

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 360

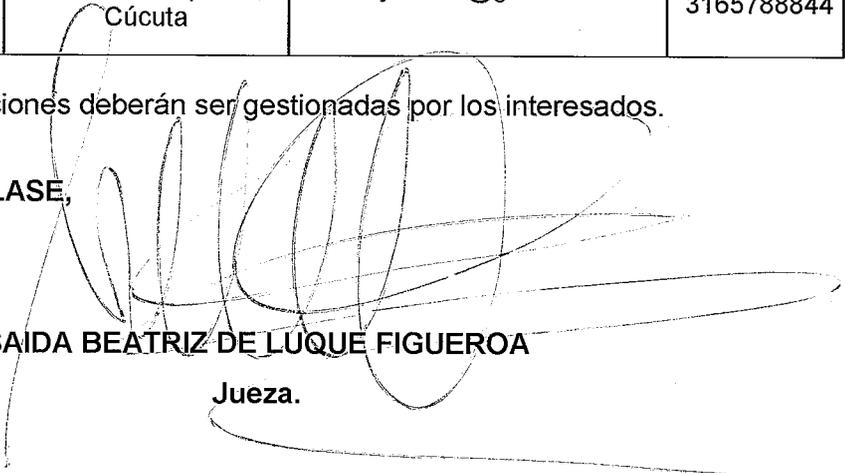
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que ninguno de las partidoras designadas aceptó la labor encomendada, dos de ellas porque no recibieron la comunicación, y la tercera por razones de salud, se procede a relevarlas del cargo, y en su lugar se designan como partidores, a los siguientes auxiliares de la justicia, debiendo comunicarles la misma, advirtiéndoles que tal labor se ejercerá por quien primero concorra, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del art. 48 C.G.P.:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS	Av. 4 #11-17 Of. 501 Edif. Ben-Hur, Cúcuta	mariamercedescn@hotmail.com	3103229374
JOSE ANTONIO CARVAJAL SANTAELLA	Av. 0A #3AE-81 Urb. La Piñuela, Cúcuta	-----	3158272920
MYRIAM CECILIA CASTRILLON	Av. 6 #4N-26 Pescadero, Apro. 2, Cúcuta	maya7629@gmail.com	3043592146 3165788844

Las anteriores comunicaciones deberán ser gestionadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIERO

Secretaria Ep

02 ABR 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias.

Cúcuta, primero (1) abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 352

Cúcuta, primero (1) abril de dos mil diecinueve (2019).

i) En virtud de la providencia proferida el pasado 18 de febrero por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

ii) Comoquiera que fueron revocados los numerales 3º y 4º de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018 y en su lugar, se designó a MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, como curadora o guardadora del interdicto GERMAN SALAMANDA MURILLO y como suplente a CAROLINA SALMANCA VARON, se requiere a las interesadas para que procedan a cumplir las órdenes contenidas en los numerales 7º y 8º de la providencia en cita, disposiciones que según lo fallado en la segunda instancia, quedaron indemnes.

iii) Por secretaría, elabórese de manera inmediata el oficio dirigido al perito contable a fin de que proceda a realizar el inventario y avalúo de bienes del interdicto, conforme lo señalado en el numeral 4º de la providencia mencionada. El retiro y trámite de la misiva, por cuenta y a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

02 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria _____ *Eap*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Informando que pese a que obra constancia de pase al Despacho del 16 de agosto de 2018, el presente asunto, solo es entregado hasta el día de hoy para proveer.

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la sustitución del poder arrimada por el apoderado del demandante, a favor del Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, con T.P. 208.489 del C.S. de la J., por ser procedente, en aplicación al Art. 75 del C.G.P., reconózcasele personería al sustituto para actuar en representación de FRANCISCO COY ORTIZ, en los términos del mandato inicial.

ii) Vista la misiva que antecede, el Despacho dispone la terminación del presente proceso, por carencia actual de objeto, por cuanto, el demandante, a través de su apoderado, informa que el divorcio deprecado mediante el presente trámite, ya fue decretado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, así mismo, anexa copia de la providencia en cita.

iii) Archívense las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **02 ABR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *ep*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que el guardador designado, no ha cumplido con su obligación de prestar la caución establecida como garantía para la labor encomendada, según lo ordenado en la sentencia emitida el 4 de diciembre de 2017, y por el valor fijado mediante providencia del 10 de abril de la pasada anualidad, por lo que se le requiere para que cumpla con la misma, dentro de un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la caución constituida donde se evidencia su vigencia, con el respectivo recibo de pago; de no cumplir con aquello se entenderá que no tiene capacidad económica para el efecto y se procederá a su relevo, según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1306 de 2009.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>02 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Ep</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado el 07 de noviembre de 2018.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto mediante el cual, se precisó a las partes la improcedencia del trámite del Divorcio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, en un mismo proceso, así mismo, la de ordenar dentro de este trámite, el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-31561; por último, se requirió a las partes, para que allegaran lo concerniente al régimen de visitas, gastos de crianza, educación y establecimiento de la niña NICOLE ESTEFANIA PARRA MORINELLY.

A las disposiciones memoradas se opone el recurrente, luego de considerar que este Despacho, si es competente para decidir sobre el Divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal a voces de los numerales 1 y 3 del artículo 22, concordante con el art. 523 del C.G.P.

Precisó además que sobre el inmueble no pesa patrimonio de familia inembargable, sino, afectación a vivienda familiar.

Por ultimo acotó, que existe consentimiento de los cónyuges en el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a) Le asiste razón al recurrente al manifestar, que este Despacho es competente para conocer del proceso de divorcio y la sociedad conyugal, en lo que yerra el inconforme y quizá no comprendió del

pronunciamiento hecho por este estrado judicial, es que estos dos asuntos, en razón a su naturaleza diferente, no pueden ser tramitados en un mismo proceso.

b) Le asiste también razón al recurrente al alegar, que lo que pese sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-31561, es una afectación a vivienda familiar y no un patrimonio de familia, sin embargo, es de aclararle al togado, que este también es un asunto de naturaleza diferente, por lo que corresponde su adelantamiento en un trámite separado.

c) Respecto al acuerdo de las partes, frente al divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, existe claridad al respecto en el Despacho, en razón al acuerdo conciliatorio arrimado, el cual será estudiado, en lo concerniente al divorcio y el acuerdo del régimen de visitas, gastos de crianza, educación y establecimiento de la niña NICOLE ESTEFANIA PARRA MORINELLY, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ii) Con todo lo anterior, como se señaló al comienzo del presente, el recurso propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptado por esta Célula Judicial el pasado 7 de noviembre del año anterior, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Misma suerte correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, por improcedente, toda vez que el auto objeto de reparo, no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

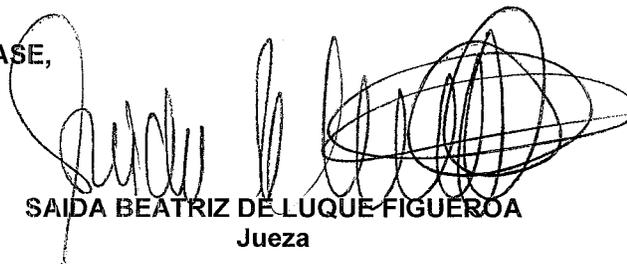
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente, el recurso de apelación en subsidio del de reposición, interpuesto por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>809</u>

CONSTANCIA SECRETRIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 354

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por la demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenido en cuenta como válido para el emplazamiento ordenado en auto del 24 de mayo de 2018, adicionado al auto admisorio de la demanda, lo anterior, por cuanto la publicación allegada, adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó que quien está emplazando es el "SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GLADYS STELLA PAREDES BLANCO", afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el -JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA-.
- Se consignó como numero de radicado del proceso - 581-2017-, siendo lo correcto - 54001316000220170058100-.
- Se refirió, como número de identificación de la demandante - 88.216.517-, siendo que, el número de identificación de GLADYS STELLA PAREDES BLANCO, corresponde a - 37.240.833-¹.
- Se omitió señalar el extremo pasivo de la acción, así como el tipo de proceso.
- Genera confusión lo que se informó en el edicto publicado, dado que, se convocó a los emplazados para recibir "(...) *notificación personal de los autos de fecha veintitrés (23) de mayo de 2.018, y veinticuatro efe (sic) mayo de 2.018 mediante el cual se admitió la demanda y se adicionó el anterior auto de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)*".

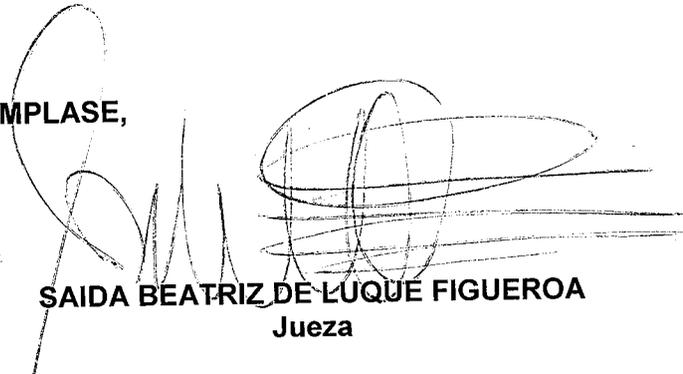
¹ Según nota de presentación personal visible a folio 11 del expediente.

- ii) Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, quien en vida se identificó con C.C. 10.518.552 de Popayán, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

- iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.
- iv) Vista la solicitud allegada por el Homólogo Cuarto de Familia de esta ciudad, por secretaría, procédase a expedir la certificación en los términos solicitados y de acuerdo a la realidad procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria 80p

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que pese a que en el proceso reposa constancia de pase al Despacho del 7 de septiembre de 2018, este solo es ingresado al hasta el día de hoy para proveer. De igual manera, se informa que el curador Ad Litem de la demandada, se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 8 de agosto de 2018, el término de traslado transcurrió desde el 9 de agosto al 6 de septiembre del mismo año, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

San José de Cúcuta, primero (1) abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 355

Cúcuta, primero (1) abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a JOHN JAMES ORTEGON CASTAÑO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 5 a 9 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de JORGE OMAR GARCIA IZAQUITA, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., sin que la etérea expresión "(...) para que informen como testigos sobre los hechos de la demanda", supla el requisito normativo.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de ninguna clase de la parte demandada, toda vez que no fueron solicitadas.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

RECEPCIONAR la declaración de JORGE OMAR GARCIA IZAQUITA, a fin de que declare sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de divorcio.

Se pone de presente al testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 02 ABR 2010


ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, dejando constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a Sergio Andres Gomez Marciales, Eandy Veronica Orejuela Olivares, Miguel Andres Gómez Orejuela, y Emanuel Yesid Gomez Orejuela. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la contestación de la demanda de quien representa el extremo pasivo, se advierte el fracaso de la medida provisional de alimentos, toda vez que, el numeral 5 del artículo 386 C.G.P.¹, dispone esta medida para los procesos de investigación de paternidad, y no como en el del presente *-impugnación de paternidad-*, máxime cuando, por el contrario, en la misma norma se presupone la suspensión de aquellos cuando exista prueba de la exclusión de la paternidad, lo que si opera en el caso.

ii) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a SERGIO ANDRES GOMEZ MARCIALES, EANDY VERONICA OREJUELA OLIVARES, MIGUEL ANDRES GÓMEZ OREJUELA, y EMANUEL YESID GOMEZ OREJUELA -visible a folio 44 a 46-.

ii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. (...).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **10 2 ABR 2019**
San José de Cúcuta _____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ *Eap*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, dejando constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a Pablo Antonio Contreras Ortega, María de los Angeles Galvis Carrillo y Jhon Alexander Contreras Galvis. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

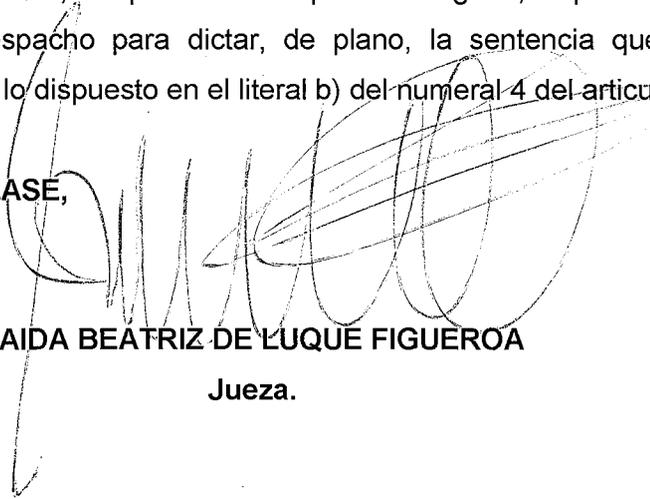
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA, MARIA DE LOS ANGELES GALVIS CARRILLO y JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS *-visible a folio 27 a 29-*.

ii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. AF que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **02 ABR 2019**
San José de Cúcuta _____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 26 de febrero hogafío.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, contra el auto que no tuvo en cuenta el citatorio para notificación personal remitido por la parte actora por adolecer de yerros; y le ordenó, realizar todos los tramites tendientes para lograr la vinculación en debida forma del extremo pasivo al trámite; toda vez que el recurrente considera que el auto atacado no es congruente ni claro, por cuanto no se informa si lo que se pretende es dejar sin efectos el surtimiento de la citación o decreta la nulidad de tal acto.

Afirmó además, que la dirección consignada en el citatorio, no da lugar a duda, ya que lo pretendido, al consignar la dirección como: "primera (...) y encerrado en paréntesis (1A)" fue refrendar la palabra seguida del número, lo que, según expuso, no interfiere en el fin perseguido.

Aseguró que la disposición normativa, no exige la mención del demandante en el citatorio para notificación personal, ya que el fin de esta, es precisamente que el citado acuda a notificarse el auto admisorio y constatar en dicho acto, los demás datos del proceso y precisó que el art. 27 del Código Civil, exalta la obligación de atenerse al tenor literal de la norma cuando este sea claro.

Por ultimo manifestó, que no entiende el motivo por el cual, en el auto atacado se menciona al Juzgado 14 de Familia de Cali, siendo que el conocedor es el Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a) No hay lugar a confusión en el auto objeto del reparo, por cuanto, en este se precisó, que sería del caso tener en cuenta el citatorio enviado por la accionante, si este no adoleciera de los defectos que se enrostraron en dicha providencia, y que impuso la ejecución. Nuevamente, de la citación mentada con el lleno de los requisitos legales.

b) El inciso segundo, numeral 3º, del art. 291 de nuestro Estatuto General Procesal, de manera literal consigna lo siguiente "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.", por tanto, es claro también, que tratándose de diligencias para lograr la comparecencia del extremo pasivo a la acción, el legislador no concedió prerrogativa alguna, menos la de poder realizar modificaciones al arbitrio de quien libra la misiva, por lo que en todo caso, dicha citación debe ser remitida a la dirección exacta informada en la demanda, sin que tenga cabida en este escenario, la discusión de si una letra o no, modifica el sentido de dicha dirección, por cuanto es evidente que alteraciones como estas, pueden acarrear nulidades en el proceso por indebida notificación.

El acto de notificación no es de poca monta, pues la materialización de la misma, en la forma que corresponde, permite que se trabaje la Litis y que el extremo pasivo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

c) Por otra parte, si bien la norma no exige de manera taxativa la mención del demandante en la comunicación, tampoco es de recibo que se haga una afirmación de tal envergadura, como que la demanda carece de extremo activo, ya que dicha aseveración, se puede prestar para confusiones. Así como informa la misma censora, de que la ley no tiene por establecido la consignación en la citación para diligencia de notificación personal; no es menos cierto, que tampoco tiene prevista la información errada del talante como la que obra en la causa que nos ocupa.

d) Frente a la mención del Juzgado 14 de Familia de Cali, en la providencia objeto del reparo, en aplicación al art. 286 del C.G.P., el Despacho corregirá tal yerro, para que en su lugar figure *- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-*, sin que dicho equívoco, afecte lo dispuesto en la providencia, ya que se trata de un mero error de forma.

e) Por último, es del caso precisarle a la togada, que así a su parecer, los argumentos expuestos por el Despacho, en el auto de marras, configuren un *-débil sustento-*, estos no se apartan de los lineamientos determinados por el legislador y en dicho sentido, fue dictado el auto que suscitó su inconformidad; por otra parte, la alegada celeridad procesal que depreca en su escrito, no implica *per se*, dejar pasar por alto los yerros cometidos en las actuaciones procesales, ya que es deber legal de esta Juzgadora, ejercer control de legalidad sobre los asuntos a su cargo, y en lo posible, enderezar las actuaciones, a fin de que las decisiones sean proferidas en derecho.

ii) Con todo lo anterior, se tiene que el propuesto, carece de sustentos que desmeriten el auto emitido por este Despacho el pasado 26 de febrero, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CORREGIR el yerro cometido en el auto de fecha 26 de febrero de 2019, para que donde se consignó JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI figure JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ '02 ABR 2019 Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 356

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a los memoriales allegados por la accionante, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, remitido a los demandados, sería del caso tenerlos como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente, si en estos no se otearan los siguientes yerros:

- a) En todos los citatorios remitidos, se omitió referir, en la identificación de las partes, el causante, respecto de quien se demandan sus herederos indeterminados.
- b) Respecto de los citatorios para diligencia de notificación personal remitidos a MIRYAM ADRIANA y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN, se omitió arrimar la constancia de que habla el inciso 4, del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., sin que esta se entienda suplida con la contestación a la petitoria elevada por la togada ante la empresa de mensajería.
- c) Respecto a la misiva para diligencia de notificación personal, enviada a JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN, fue remitida a la – *Calle 12 N° 12N – 08 barrio 20 de Julio Villa del Rosario* - dirección diferente a la informada en el escrito genitor, a saber – *calle 12 nte # 12N Villa del Rosario-*, además de que se adosa otra comunicación remitida al mismo destinatario, pero a una dirección diferente – *CARRERA 7 CON CALLE 12N-087 BARRIO 20 DE JULIO-*.

ii) Por otro lado y frente al emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante, JUAN EMILIO HABRAN SOLANO, extrañó el despacho, la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web.

iii) Ahora bien, vista la manifestación hecha por la accionante, respecto del desconocimiento de la dirección de notificación de los señores JUAN EMILIO y MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN; teniendo en cuenta las acotaciones hechas en antecedencia y toda vez que algunas de las misivas, fueron remitidas a direcciones diferentes a las informadas en el escrito de la demanda, se requiere a la parte para que en

el término de **DOS (2) DÍAS**, informe a este Despacho si, efectivamente ignora el lugar de notificación de los mencionados, máxime cuando, en caso de que el destinatario se rehúse a recibir la comunicación, la empresa de correo deberá proceder, conforme lo señalado en el inciso segundo, numeral 4°, del artículo 291 ídem.

iv) En razón a lo anterior, se requiere a la demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a MIRYAM ADRIANA, DAVID LEONARDO, NYDIA MARGARITA y JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, así mismo, allegar la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web, respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, JUAN EMILIO HABRAN SOLANO, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

v) Por último, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se omitió reconocerle personería a la apoderada de la demandante, se le reconoce personería jurídica a la Dra. JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, portadora de la T.P. N° 257.507 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

02 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria _____

Esther

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

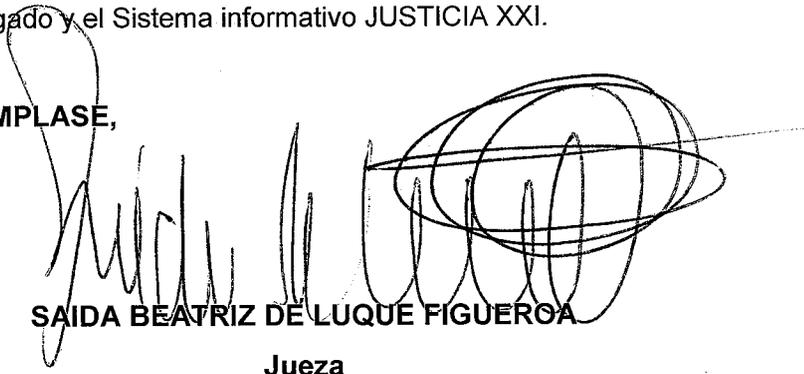
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Previo a resolver la solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la demandante, es del caso aclararle lo siguiente:

- a) En ninguno de los literales de la providencia que inadmitió la acción, le fue requerido dilucidar el tipo de demanda impetrada, como tampoco, la naturaleza de lo que se persigue en un proceso de jurisdicción voluntaria, ni la calidad de quienes actúan en él, trámites que por demás está decirle, son del conocimiento y del manejo de esta dependencia.
- b) Frente a la afirmación de que *–El escrito petitorio, cumple a cabalidad con todos los requisitos formales–*, no puede encontrarse más alejada de la realidad procesal, tal como se le puso de presente en el auto que inadmitió la acción, más aún, cuando el hecho de que este sea un asunto de jurisdicción voluntaria, no lo exime del cumplimiento de los requisitos legales estimados en nuestro Estatuto General Procesal.
- c) La acumulación de pretensiones, prevista en el art. 88 del C.G.P., no hace referencia a la aglomeración deliberada de varias petitorias en un mismo párrafo o numeral, si bien el legislador, previo y permitió tal actuación, también exige, como requisito *sine qua non*, que estas deben expresarse con precisión y claridad. *–num. 4, Art. 82 C.G.P.–*.
- d) El auto que inadmitió la acción, respeta y acata todas las normas contenidas en el Código General del Proceso, y observa los requisitos señalados en este a efectos de que una demanda pueda seguir su curso en la Jurisdicción, siguiendo esta línea, fue estudiado el asunto de marras, a tal punto que en cada uno de los reparos, fue específico el despacho en señalar el presupuesto normativo incumplido, sin que con esto, se hiciera un estudio de fondo de la acción.
- e) Contrario a lo expuesto en su escrito, la sola enunciación de hechos y pretensiones, no implica *per se*, el cumplimiento del requisito normativo contenido en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem, ya que estos deben proponerse de tal manera, que permitan su comprensión y análisis.

- f) De igual forma, sobra recordarle, que la sola inscripción del nombre del padre, en el registro civil de nacimiento, no implica la aceptación o reconocimiento de dicha paternidad, la cual, deberá ser aceptada por el presunto padre, siendo que, si es deber de esta juzgadora, corroborar el cumplimiento del requisito de la indicación de la calidad en que se actúa y la prueba de representación legal – num. 2 art. 82 y num. 2 art. 84 C.G.P.-. Para mayor ilustración, se invita al togado a revisar el artículo 1º de la ley 75 de 1968.
- g) Se le invita también, a realizar el estudio acucioso que sí hizo este Despacho, una vez esto, podrá evidenciar, que en ningún aparte del auto objeto de su inconformidad, le fue requerida copia de la demanda para traslado, lo que se le solicitó, fue copia para el archivo del Despacho, tal como lo precisa el inciso segundo del art. 89 ibídem, - *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado* -.
- h) Si bien, no corresponde a la parte probar las negaciones indefinidas, si es su deber acatar y cumplir los presupuestos normativos, tal como el señalado en el en el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., en el cual, el legislador no dejó a criterio de los actores dentro de un proceso, la facultad de aportar o no una dirección electrónica, este mandato normativo exige la indicación de una, a menos de que se justifique circunstancia imponderable para tenerla, tal como le fue precisado en su momento.
- i) Por último, el hecho de que sus demandas, en anteriores oportunidades y en otros Despachos hayan sido admitidas, aún sin el lleno de los requisitos normativos, no es camisa de fuerza para que esta Dependencia Judicial, actúe en la misma dirección, máxime cuando es deber del operador judicial, acatar y hacer cumplir la Ley.
- ii) Se autoriza el retiro de la demanda, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, dejando en su lugar copia de los mismos. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>04</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta _____</p> <p>Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <i>Eap</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sivase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil *-decreto 1260 de 1970-*, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de YOINNER ELIAS GOMEZ CACERES, donde se lee que su padre es YOINER ELIASID GOMEZ TORO, no se evidencia entre aquellos, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad *-art.213 C.C.-*.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovida por la PROCURADORA DE FAMILIA, actuando por los intereses del menor YOINNER ELIAS GOMEZ CACERES, en contra de YOINER ELIASID TORO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la PROCURADORA 11 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, para que actúa en interés de los derechos del menor YOINNER ELIAS GOMEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>04</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>60f</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La solicitud de alimentos provisionales se despachará de manera favorable, en cuantía específica de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=) MENSUALES, teniendo en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹, porque no existe prueba de la capacidad económica del alimentante, sólo la manifestación de la demandante, sin que medie documental de la que se extraiga la información extrañada.

iii) Misma suerte correrá la solicitud de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se advierten necesarias para garantizar los alimentos aquí perseguidos, en el entendido que, según el decir de la propia actora, el demandado trabaja y devenga un sueldo que garantizaría lo pertinente, por lo que una vez solicite lo negado en el numeral anterior arrojando la prueba allí extrañada, lo más posible es que se defina provisionalmente unos alimentos, garantizando así los derechos del menor.

iv) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, representante legal del menor MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO, en contra de SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO, y a cargo de SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA, identificado con C.C. N°88.241.876, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante, CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, identificada con la C.C. N°1.091.658.815, en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo argumentado en la motivación del presente.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 02 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria ESP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la presente solicitud, harán unas ordenanzas en la parte resolutive de la presente:

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

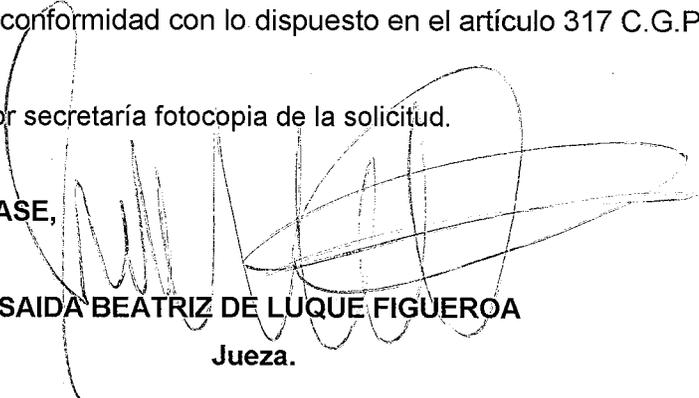
PRIMERO. CONOCER las presentes diligencias de CITACIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 C.G.P.

SEGUNDO. CITAR al señor NELSON MATAJIRA MENDOZA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., para que proceda a comparecer a este Despacho, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, con el objeto de informar si reconoce o no ser el padre del menor IKER ESTEBAN GUARIN SANDOVAL, hijo de PLAMA LUCIA GUARIN SANDOVAL.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de citar al requerido, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia aludida con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 291 C.G.P. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 04 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 02 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

En el mismo sentido se extrañó la indicación del domicilio del demandado.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación de un régimen de visitas en favor de la madre del menor, sin establecerse los términos en que se persigue su fijación.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) El poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas *-reglamentación de visitas-* - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.

e) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, pues de las copias de audiencias de conciliación arrimadas, y sus respectivas constancias, no obra ninguna respecto del objeto de la presente demanda, es decir, la custodia del menor JERONIMO GUTIERREZ GUTIERREZ -núm. 7 artículo 90C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por FABIAN ESTEBAN GUTIERREZ QUINTERO, padre del menor JERONIMO GUTIERREZ GUTIERREZ, contra GRECIA GUTIERREZ DIAZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. N°109.968 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Fabian Esteban Gutierrez Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	02 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	<u>Esther</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda presentada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 17 de mayo de 2016.

Frente a ello, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)"
(Subrayado y Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL DAVID PRATO ALTAMAR.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

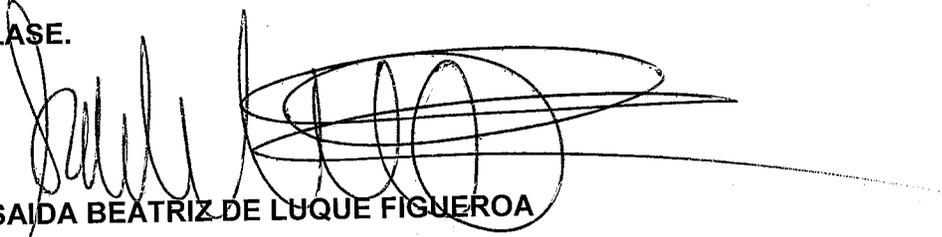
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA en representación de su hijo SAMUEL DAVID PRATO ALTAMAR, en contra de DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>02 ABR 2019</u>  ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la demandada, y además, no existe claridad respecto del del demandante, toda vez que en la parte proemial del escrito genitor se consignó que se encontraba de tránsito por esta ciudad, pero, en el poder se indicó que es vecino de la misma -numeral 2 del artículo 82 C.G.P.-.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe claridad ni precisión al respecto, pues se elevan respecto de sujetos ajenos a la presente causa -núm.4 art. 82 C.G.P.-.

c) Se advierte que la parte actora proclamó la cesación de los efectos civiles, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de la misma, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde más de 25 años, sin circunscribirlo a un mes y día.

Aunado a lo anterior, se tiene que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de*

*análisis de ellos*¹¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para traslado y archivo del Despacho, toda vez que los CDS arrojados únicamente contienen el archivo de la demanda, el cual, además, carece de la respectiva firma *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrojarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAR, válido de mandatario judicial, contra MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N° 88.201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZR8

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>02 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Ep</u>
--

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, OTILIA MARTINEZ ROMERO, en calidad de progenitora y representante legal del niño KEVIN ARLEY REYES MARTINEZ, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora, OTILIA MARTINEZ ROMERO, identificada con C.C. N° 37.398.082 de Cúcuta, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado judicial de la señora OTILIA MARTINEZ ROMERO, identificada con C.C. N° 37.398.082 de Cúcuta, para que adelante proceso de *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*, al Doctor:

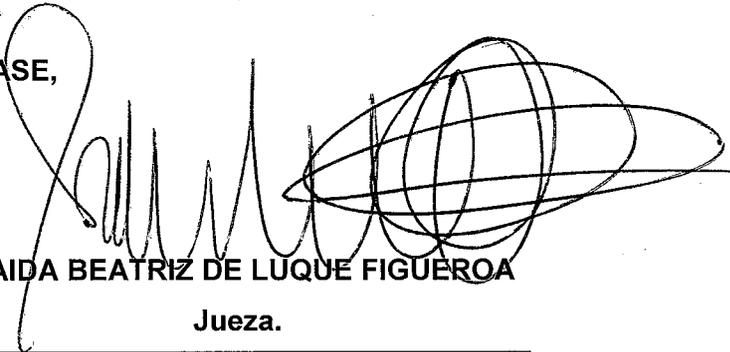
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
DIEGO MAURICIO PEZZOTI TOLOZA	Calle 20 AN No. 18 E - 52 - 58 Urb. Niza de Cúcuta	pezzo_5@hotmail.com	3114794736

iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaria del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, debiendo allegar las pruebas que demuestren su gestión. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

vi) Una vez notificada el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 047 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 02 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIBEL CORDEO PEÑA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) No se allegó copia del libro de varios con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que sólo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.
- b) El poder, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar – *Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal* - y el libelo demandatorio invoca – *separación de bienes* - , por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que el uno se acompace con el otro, así mismo, deberá ajustar lo concerniente al primer apellido del extremo pasivo, que fue referido en el mandato como – *NOVA*- y en el libelo genitor – *NOVA*-. En razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se adecue lo concerniente.
- c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que los C-D's arrimados, solo contienen el escrito genitor y carecen de anexos -art. 89 *ibidem*-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIBEL CORDERO PEÑA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GERSON PEREZ SOTO, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cucuta, <u>07</u> ABR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eop</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por ELBA ROSA y AURA KATHERINE CHINCHILLA RODRIGUEZ, en favor de su sobrina NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

b) El poder, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar – *proceso de guarda de los bienes y por ende la custodia* - y el libelo demandatorio invoca – *demanda para designar guardador* - , por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que el uno se acompañe con el otro, así mismo, deberá ajustar lo concerniente al número de identificación de AURA KATHERINE CHINCHILLA RODRIGUEZ, quien en la parte introductoria del mandato registra – 1.90.400.845-, debajo de su rúbrica y en el libelo genitor – 1090400845-. En

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se adecue lo concerniente.

c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, y copia para el archivo del Despacho, toda vez que los C-D's arrimados, solo contienen el escrito genitor y carecen de anexos -art. 89 ibidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por ELBA ROSA y AURA KATHERINE CHINCHILLA RODRIGUEZ, en favor de su sobrina NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>047</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cucuta, <u>02 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Bop</u>
